

Informe Comisión N°4: “Proyecto de Reforma Procesal Civil de Chile”

1.- Introducción.

El 12 de marzo de 2012 el Señor Presidente de Chile, Sebastián Piñera Echenique, elevó a la Honorable Cámara de Diputados de ese país, un proyecto de ley que, más que una reforma, propicia el dictado de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial.-

Dijo el Señor Presidente en el Mensaje de elevación N°432-359 que: “Particularmente con este proyecto se comienza a estructurar, en lo que corresponde a la solución de los conflictos civiles y comerciales, el diseño e implementación de los instrumentos legales necesarios para una tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos”. Agrega que “Chile debe contar con un sistema de justicia verdadero y no una mera aspiración programática, que satisfaga los estándares constitucionales de un debido proceso, de cara a conformar un régimen jurídico, que asegure la efectiva tutela de los derechos e intereses y garantice su legítimo ejercicio”.

El Proyecto luce la impronta de mudar el Código de Procedimiento Civil vigente desde 1903, que regula procedimientos e institutos procesales tributarios de la realidad política, social y económica del siglo XIX. La arquitectura del proyecto, responde a los avances que la ciencia procesal ha experimentado a lo largo de todo el siglo XX y principios de este siglo, por consiguiente, refleja las necesidades actuales de los justiciables, planteadas en el contexto de una realidad política, social y económica actual y ajustada a los cambios propios de la dinámica del derecho. Es de destacar que la necesidad de la reforma surgió del consenso entre jueces, académicos, abogados y, en general, entre los operadores del sistema de justicia.

Asimismo, ponemos de relieve que el vecino país, reformó recientemente el proceso penal, adecuando el mismo a los principios que constituyen los estándares mínimos que se exigen al sistema judicial. Puede citarse como ejemplo de algunos cambios trascendentes en materia penal, la introducción preponderante de la oralidad en los procedimientos, que determina de un modo ineludible, la intermediación del juez con las partes y examen directo en la audiencia del material probatorio; la valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica; la concentración de etapas procesales disminuyendo los tiempos de respuesta judicial; la publicidad; la modernización y tecnologización del proceso; la simplificación del régimen recursivo; como así también, la minimización de las barreras que obstan al acceso a justicia efectiva de los justiciables.

Los estándares tenidos en cuenta en la reforma procesal penal, en lo pertinente, inspiraron al proyecto de reforma del código procesal civil y comercial. En efecto, al no responder el proceso vigente para la justicia civil y comercial a esas pautas, se concluyó en que es imprescindible la adecuación del proceso civil y comercial, en base a exigencias compatibles con un moderno Estado de Derecho.

Para su elaboración, se contó con la colaboración de expertos y con estudios del Ministerio de Justicia e instituciones ligadas a la investigación jurídica, mediante la cual se elaboró un diagnóstico que hizo visible la urgente necesidad de modernización y reforma del actual régimen procesal.

Así se llegó a la conclusión que “el sistema de enjuiciamiento civil y comercial presenta altos niveles de retraso, un altísimo número de ingresos de causas que aumentan exponencialmente año a año, especialmente con la presentación de demandas de cobro ejecutivo y preparaciones de la vía ejecutiva. Muchas de éstas no se tramitan pero, igualmente, contribuyen a la recarga del sistema. Entre otras críticas que dan cuenta de su obsolescencia, el actual modelo civil de respuesta jurisdiccional, se caracteriza por la existencia de procedimientos innecesariamente múltiples, excesivamente formalistas, escriturados y mediatizados - obstaculizando la relación directa entre el juzgador, las partes y demás intervinientes- con rigidez probatoria y un sistema recursivo injustificadamente amplio que sólo contribuye al retraso del iter procesal y dan cuenta de su obsolescencia. Los puntos de contacto con la realidad de nuestro país, luce evidente.

A lo anteriormente expuesto, se suma que el actual diseño fuerza a los órganos jurisdiccionales a una constante delegación de las funciones propias del juzgador, en funcionarios o auxiliares de la administración de justicia, que no han sido llamados originalmente por la ley a cumplir tales funciones, mas las exigencias de la realidad, en especial la mora jurisdiccional de consuno con la necesidad del cumplimiento del deber de respuesta de la justicia, motivaron que paulatinamente se haya transpolado esa responsabilidad jurisdiccional a los funcionarios. A ello se añade que, cuando ya se han logrado superar los obstáculos del conocimiento del asunto litigioso y se ha obtenido una sentencia definitiva, el litigante vencedor, en el actual sistema, lejos de obtener la satisfacción inmediata de su pretensión, salvo cumplimiento voluntario del vencido, debe transitar por el procedimiento de ejecución de sentencia, para hacer cumplir compulsivamente lo ya ordenado por el órgano jurisdiccional en el procedimiento declarativo, constituyendo verdaderamente un “nuevo” proceso con sus avatares procedimentales.-

Así se sostuvo que “Chile se caracteriza hoy por tener una masiva actividad contractual, una expedita circulación de bienes y un acceso cada vez más importante y frecuente al crédito. Nada de esto existía en 1903, año en que se promulgó el actual Código de Procedimiento Civil. De esta forma, el aumento sostenido de la actividad económica y, en especial, la actividad crediticia, ha generado una suerte de desnaturalización de la competencia de nuestros tribunales civiles, fenómeno de graves consecuencias para el sistema judicial. En efecto, según las estadísticas, gran parte del total de las causas que conocen estos tribunales corresponden a juicios ejecutivos, procedimiento que no tiene otra finalidad, sino obtener el cumplimiento compulsivo de lo ya ordenado por el propio juez, o por otro juez en un determinado procedimiento declarativo, o el cumplimiento efectivo de los denominados títulos ejecutivos. La circunstancia de presentarse un real conflicto de relevancia jurídica en este procedimiento

es meramente eventual y de exigua materialización en la práctica forense. Sin embargo, el diseño de nuestro sistema actual, judicializa necesariamente todos y cada uno de los procedimientos de ejecución, sin importar que exista o no oposición a dicha ejecución por parte del demandado. Incluso existiendo oposición, basada actualmente en una multiplicidad de excepciones, no se divisa razón alguna para que los restantes trámites del procedimiento, en su mayoría meramente administrativos, estén entregados a la labor del órgano jurisdiccional. Se desconcentra así al juez civil de su labor principal, que no debiera ser otra que la resolución de los conflictos de relevancia jurídica, que constituye en esencia la función jurisdiccional. El impacto de esta labor administrativa realizada en sede judicial no se limita sólo a la sobrecarga de trabajo o al uso ineficiente de los recursos. Afecta particularmente - y de manera trascendente - a la labor jurisdiccional que se realiza, la que se ve postergada por la carga de trabajo que implica a los jueces asumir, por ejemplo, labores relacionadas al procedimiento de liquidación de bienes o pago de deudas. Por lo anterior, todo el esfuerzo invertido en la continua preparación de los magistrados, así como su inspiración y vocación, se ve afectado seriamente por la realización de actividades alejadas del ejercicio en propiedad de la función jurisdiccional. Se busca con esta reforma, de carácter integral, lograr que los jueces se dediquen, en las mejores condiciones, al ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia y para la que han sido formados, liberándoles de toda actividad que tenga carácter meramente administrativo. Un sistema anacrónico como el actual”.

(Extracto del mensaje del Ex Presidente Piñera, de elevación del proyecto a la Cámara de Diputados, que resume los fundamentos de la Comisión de Reformas)

El cuadro descripto, mostró que el Código Procesal Civil y Comercial vigente, no se actualizó o adecuó en base a la experiencia adquirida con la modernización de otros sistemas procesales en el ámbito nacional y comparado. Por lo que, lo que intenta Chile con el proyecto, es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando en mejor forma los derechos fundamentales en el ámbito civil y comercial, sin excepciones ni diferencias, consagrando el acceso ciudadano a un sistema procesal moderno que se traducirá en la pronta y cumplida administración de justicia que ese país reclama.

Hacen hincapié, desde el Poder Ejecutivo, que para que el código de forma constituya un sistema de justicia que proteja sustancialmente las garantías fundamentales, debe necesariamente contemplar: la dedicación exclusiva de los jueces a las labores jurisdiccionales, la aplicación preponderante de la oralidad a los procesos, la inmediación, la flexibilidad probatoria, la sana crítica - con exigencias concretas de una conducta ajustada a la buena fe y la fundamentación adecuada de los fallos - y una racionalización del sistema de impugnaciones, todo lo cual elevará a la justicia civil y comercial a los estándares de otras reformas de igual índole, hoy vigentes en la legislación y en el derecho comparado, completando el impulso iniciado en el vecino país hace más de una década.

2.- Ejes centrales y principios que inspiran el Proyecto.

a.- El proceso como instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional y el rol del juez.

El proceso civil debe garantizar el acceso a una justicia rápida y eficaz que permita a los justiciables obtener una sentencia justa y fundada en derecho que resuelva sobre el fondo del asunto, con posibilidad real de ejecución. Este derecho a la tutela judicial y el debido proceso como garantía fundamental de los ciudadanos frente al Estado, que tiene como contrapartida a la proscripción de la auto tutela, impone al Estado, como deber ineludible, la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos y de establecer y regular procedimientos adecuados y rápidos para la justa obtención de la tutela solicitada y con posibilidad de ejecución, cuando ella sea necesaria. Una sentencia que por razones procesales no resuelva el fondo del asunto, es un fracaso de la justicia,

Se busca reemplazar el sistema vigente, por uno nuevo en el que se asume que, en todo proceso civil hay un interés público comprometido en obtener una resolución rápida, eficaz y justa del conflicto.

Por ello, la normativa pergeñada se orienta a la generación de las condiciones necesarias para una convivencia social pacífica. A ese proceso, las partes deben tener acceso en condiciones de igualdad y el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva el asunto, si no han sido capaces de lograr su arreglo por vía de la auto composición del conflicto a través de la negociación (mediación, etc.) u otras formas alternativas de resolución de conflictos.

El proyecto consagra un cambio de paradigma en la concepción del rol y poderes del juez respecto del proceso y el sentido tradicional en que se ha entendido el principio dispositivo o de justicia rogada que inspira el actual proceso civil y comercial, sin por ello derogarlo, sino al contrario, manteniendo su plena vigencia. Así, por ejemplo, las reglas de iniciativa, la determinación del objeto del mismo, la carga de la prueba - salvo excepciones - y la utilización de los medios de impugnación, corresponde a las partes.

En cuanto al impulso y dirección del proceso, el proyecto otorga un rol protagónico y activo al juez, dotándolo de la facultad de adoptar de oficio las medidas necesarias para el válido, eficaz y pronto desarrollo del debate, de modo de conducirlo sin dilaciones indebidas, a la decisión del conflicto.

Por otra parte, se le confiere un mayor protagonismo en el conocimiento de los asuntos, conservando la facultad de decretar hasta la audiencia preliminar y facultando al magistrado a la realización de diligencias de prueba para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, sin quebrar la regla de igualdad, pero respetando el derecho de defensa de las partes. Destacamos en tal sentido, que se ha estimado que la determinación de la verdad de los hechos sometidos a juzgamiento, es presupuesto indispensable de una sentencia que resuelva el conflicto en forma justa y, por ello, no cabe escatimar la intervención oficiosa del Juez, con ese propósito.

Señalamos que el primigenio proyecto, contempla que a fin de poder equilibrar eventuales desigualdades entre las partes, consagra la modalidad que algunos conocen como principio de facilidad de la prueba y otros, como la institución de la carga dinámica de la prueba, de amplia aceptación y aplicación en el derecho comparado como un instrumento que otorga al juez, con los debidos resguardos legales, la posibilidad excepcional de distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria de hechos o actos, poniendo en cabeza ese deber en quién está en mejores condiciones de probar y, de ese modo, asegurar la vigencia de los principios de justicia, cooperación y, en especial, el de buena fe procesal, esto es, el deber de las partes de litigar de buena fe.

b.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de relevancia jurídica.

Sin perjuicio de la importancia de la hétéro tutela como instrumento del Estado para el ejercicio de la función jurisdiccional, la Justicia Civil y Comercial debe ser entendida como un sistema que engloba todos los mecanismos de resolución de los conflictos de intereses de relevancia jurídica que el Estado pone a disposición de los particulares, los cuales deben actuar de forma armónica.

Sin duda, es relevante que el legislador regule y se haga cargo no sólo de la vía jurisdiccional o adjudicativa, sino también de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, de manera tal que los ciudadanos tengan a su disposición otros espacios de diálogo para precaver o poner término a sus problemas de común acuerdo, tanto dentro como fuera del proceso, con o sin la asistencia de un tercero, en la medida que se trate de derechos disponibles y que, incluso, puedan convenir en acudir a un árbitro designado especialmente al efecto.

Los mecanismos alternativos no pueden ser mirados como un sustituto de la jurisdicción ni una justificación que permita al Estado impartir una justicia de menor calidad. Por el contrario, de lo que se trata es que las partes puedan acceder a vías más adecuadas de resolución de controversias, según su naturaleza y entidad, pero siempre con la posibilidad de acudir a un proceso civil y comercial que les permita satisfacer sus pretensiones con igual eficacia y rapidez, y en condiciones que económicamente posibiliten ese acceso. En esta materia, el proyecto analizado, no regula la existencia o regulación de tales mecanismos. Deja reservada su creación y funcionamiento a la regulación por leyes especiales, no dentro del esquema organizacional del Poder Judicial, sino como vías externas a la sede judicial.

Lo que si conserva el proyecto, es la instancia de conciliación de las partes como eje central de los procesos declarativos, aspirando a que las partes, en igualdad de condiciones y a instancias de un juez pro activo que proponga reales bases de solución, arriben a consensos en términos satisfactorios y justos.

En lo que respecta al arbitraje, teniendo en cuenta la promulgación de la ley de arbitraje internacional, se considera conveniente modernizar y adecuar la regulación del arbitraje interno, a tono con la modalidad hétéro compositiva de ejercicio jurisdiccional, con

larga tradición en el vecino país, pero no regulada en el digesto procesal civil y comercial, sino a través de una ley especial que se oriente por los estándares internacionales en la materia.

El árbitro, como sujeto sustituto titular del imperio jurisdiccional, debe nacer de un consenso de las partes en conflicto, pautando que su decisión no es revisable por vía judicial.-

c.- Simplificación, modernización y principios formativos de los procedimientos

El proyecto de nuevo Código, simplifica la forma de resolver los conflictos civiles y comerciales en sede judicial, a la vez que vela por el adecuado comportamiento de los litigantes durante el proceso, sancionando eficazmente la mala fe y las conductas dilatorias. Con esa finalidad se unifican los procedimientos declarativos en sólo dos de naturaleza declarativa general: ordinario y sumario,.

Se introduce la especialidad en determinados procesos, sólo cuando por la naturaleza del conflicto, ha parecido estrictamente necesario. De esta forma, siguiendo las modernas tendencias del derecho comparado, se evita la dispersión y proliferación de procedimientos, reduciéndose sustantivamente, los más de quince procedimientos especiales actualmente regulados en el Código de Procedimiento Civil y Comercial vigente, dejándose para leyes especiales la regulación de materias como el arbitraje, ya adelantado, la partición de bienes, el arrendamiento y la regulación de los asuntos judiciales no contenciosos, cuyo conocimiento es de competencia de los tribunales ordinarios.

El proyecto comienza en su artículo primero con el reconocimiento a toda persona del derecho a recabar la protección de sus derechos e intereses legítimos, es decir, consagra en forma clara y explícita el derecho de acción. Asimismo y tal como mencionáramos anteriormente, el Código consagra principios de procedimiento generales recogidos por varios de los procesos reformados y que ya son parte de los estándares mínimos que se le exige al sistema de justicia, sustituyendo el procedimiento desde uno esencialmente escrito y desconcentrado a uno por audiencias, con preeminencia de oralidad, en el que priman los principios de inmediación, contradictorio e igualdad de oportunidad de las partes del proceso; continuidad y concentración, publicidad y buena fe procesal.

Con todo, reconociendo la particular complejidad del conflicto civil, el Proyecto intenta mantener un adecuado equilibrio entre oralidad y escrituralidad, consagrando una fase de discusión esencialmente escrita, como también ocurre con los recursos e incidentes fuera de audiencia y otras actuaciones especiales. Por consiguiente, los procedimientos se caracterizan por ser simultáneamente y conforme mejor se ordene a la naturaleza de la actuación: orales y escritos.

Finalmente, con el objeto de incentivar una litigación responsable por parte de los operadores del sistema, en que primen los principios de cooperación y buena fe procesal, el Código contempla diversos mecanismos, como las multas -que pueden ir

incluso en beneficio de la parte contraria-, costas, sanciones conminatorias e indemnizaciones de perjuicios, procurando evitar así dilaciones indebidas de los procesos y prácticas abusivas.

d.- Apreciación de la prueba y formación y control de la convicción del juez.

En consonancia con los sistemas formales reformados, pero con ciertas atenuaciones justificadas en el respeto a normas sustantivas tradicionales y al principio de seguridad en el tráfico jurídico, se consagra la primacía de la sana crítica como regla hermeneútica general y, subsidiariamente, el de apreciación legal de la prueba. De esta manera, los jueces podrán apreciar la prueba con libertad, siempre que no contradiga los criterios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla legal para una apreciación diversa, lo que importa con ello la eliminación general de todas las restricciones legales y de la regulación del valor probatorio específico de cada medio, propios de un sistema de prueba legal o tasada.

La regla antes enunciada, se atenúa en forma excepcional, principalmente en la regulación de algunos medios de prueba, como los documentos, las presunciones de derecho y las meramente legales y de los actos o contratos solemnes, los cuales sólo pueden ser probados por medio de la respectiva forma solemne establecida en la legislación de fondo. Lo expuesto, hace innecesario el establecimiento de un estándar de convicción, como el tomado del modelo norteamericano para el sistema procesal penal, ya que en Chile no existe un sistema de juicio por jurados que emiten el veredicto, sino que jueces letrados deben valorar la prueba conforme a los criterios que impone la sana crítica y deben fundar exhaustivamente en sus sentencias las razones por las cuales acogen o deniegan las pretensiones de las partes.

Como contrapartida entonces a una mayor libertad de apreciación probatoria, se fortalece y pone especial atención en los fundamentos de la sentencia, ponderando que representa el método más adecuado para el control de la formación de la convicción del juez y su necesaria socialización.

Asimismo, se establece sistema recursivo con amplitud suficiente, a través del recurso de apelación, para controlar el proceso de formación de convicción del juez y el cumplimiento de los parámetros que impone la sana crítica para el establecimiento de los hechos que han requerido de prueba.

e. Sistema recursivo. Rol de la Corte Suprema.

En esta materia, el Código realiza una reforma profunda al sistema recursivo actualmente vigente que refleja simplicidad y eficiencia, a la vez que un justo equilibrio entre tales aspiraciones y el debido proceso.

Así, en cumplimiento del mandato contenido en los tratados internacionales y la interpretación de las cortes internacionales sobre el contenido del denominado “derecho

al recurso”, se consagra un recurso de apelación amplio, con revisión por el tribunal superior tanto de los hechos como del derecho, pero sin que ello importe la repetición de una instancia o grado jurisdiccional que ha pasado a ser el concepto sustituto, en el cual se contemple la reanudación del debate y rendición de nuevas pruebas. En aras de la concentración del proceso, se establece una enumeración taxativa de las resoluciones apelables, las que, en general, deben ser resoluciones que ponen término al juicio o resuelven el conflicto. De este modo, se evita la proliferación de apelaciones respecto de resoluciones de mero trámite que importe una dilación del proceso, más propio de los procedimientos del sistema de lato conocimiento y desconcentrado que se sustituye.

Se elimina el recurso de casación en la forma cuyas causales de nulidad se funden en la regulación del nuevo recurso de apelación que pierde su tradicional condición de recurso de mérito, para asumir, simultáneamente, la condición de recurso de nulidad.

Finalmente, en lo que sin duda constituye una de las innovaciones más importantes que contempla el Código, se reemplaza el actual recurso de casación, por un recurso extraordinario a través del cual se fortalece el rol del Corte Suprema como máximo tribunal de la República encargado de preservar los derechos fundamentales y de dar coherencia y unidad a los criterios de decisión de los tribunales del país. La Corte podrá avocarse al conocimiento de un asunto siempre que concurra un interés general que haga necesaria su intervención y ello con base en un sistema amplio de tipificación de causales que justifiquen ese interés general.

Se introducen, criterios de discrecionalidad en la admisibilidad del recurso, de manera que corresponderá a la Sala respectiva de la Corte Suprema decidir, soberanamente, si las razones invocadas por el justiciable cualifican o no con ser de interés general y, por ende, si amerita avocarse o no al conocimiento del asunto.

f. La ejecución

* Fortalecimiento de la sentencia y rol del juez de primer grado jurisdiccional.

La ejecución provisional

A diferencia de lo que ocurre hoy, el proyecto consagra como principio y regla general, la posibilidad de solicitar, sin necesidad de prestar caución, el cumplimiento y ejecución inmediata de las sentencias de condena, aún cuando existan recursos pendientes en su contra.

Los recursos, como regla, no tienen efecto suspensivo. A esta modalidad de ejecución, tomada de la legislación española, se le denomina “ejecución provisional” y ella viene a reemplazar el actual procedimiento de cumplimiento incidental de las sentencias. Se justifica en la particularidad que presenta la sentencia como título ejecutivo que surge como consecuencia de un debate anterior entre las partes, en el seno de un procedimiento declarativo previo, llevado a cabo con todas las garantías procesales.

Junto con fortalecer el rol del juez de primer grado, la opción por este procedimiento se sustenta en recientes datos estadísticos conforme a los cuales una gran mayoría de las sentencias que se dictan no son impugnadas y, de las que a su turno lo son, también una elevada mayoría son confirmadas por las Cortes.

La consagración de esta institución no viene sino a reconocer lo que ocurre en la actualidad, por cuanto, no obstante que el Código de Procedimiento Civil establece como regla general el cumplimiento de sentencias ejecutoriadas y la apelación en ambos efectos, la cantidad de excepciones a dicho principio ha importado, en la práctica, una aplicación inversa de la regla. Esto es, predominan hoy las sentencias que causan ejecutoria y que, como tales, pueden cumplirse antes de encontrarse firmes o ejecutoriadas. De esta manera, la regla general será que las sentencias de condena puedan ejecutarse inmediatamente en un procedimiento ejecutivo autónomo. Sin embargo, en dicho procedimiento las posibilidades de oposición del ejecutado, son aún más restringidas que respecto de otros títulos ejecutivos no jurisdiccionales y la demanda de oposición no suspenderá en caso alguno el curso de la ejecución.

Ahora bien, como contrapartida de lo anterior, el procedimiento de ejecución provisional regula en detalle causales de oposición tanto al procedimiento de ejecución provisional mismo, como a actuaciones específicas de ejecución, así como la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios en caso que se haya ejecutado una sentencia que posteriormente resulte revocada por la Corte. Junto a lo anterior, se mantiene la posibilidad de solicitar ante las Cortes orden de no innovar en términos similares a los actualmente vigentes.

* Descentralización de la ejecución con control judicial permanente.

La importancia de la ejecución como parte del derecho a la tutela judicial y de la garantía del debido proceso, es una fase en la que puso mucha atención el proyecto, en aras al rápido y eficaz cumplimiento de fallo.

En la práctica, el valor de las soluciones y el real restablecimiento de la paz social ante la vulneración de derechos, se encuentra estrictamente vinculado con el cumplimiento de las resoluciones judiciales que las determinan; sujeto empero, al riesgo constante que importa -por el contrario- la incapacidad del sistema de imponer el acatamiento de la decisión judicial, posibilidad que conduce a su irreparable desacreditación.

Por ello, han optado por destacar su importancia, aspirando a instaurar en Chile un sistema que cumpla efectivamente con una ejecución eficaz, mediante el establecimiento de un procedimiento ejecutivo idóneo y rápido para el cobro de los créditos consignados en títulos a los que la ley otorga fuerza ejecutiva, sean jurisdiccionales o extra jurisdiccionales y que, al mismo tiempo, proteja y garantice los derechos de las partes. Si bien la actividad ejecutiva, como en su momento lo fue la fase de investigación en el proceso penal, ha sido concebida tradicionalmente como parte de la jurisdicción y de los momentos jurisdiccionales, siguiendo las modernas tendencias en la materia, el Código hace una firme opción por una descentralización de esta función que permita descongestionar y descargar a los tribunales civiles de una labor que en gran parte no les es propia y que produce un desgaste jurisdiccional inútil, pero sin que ello

signifique en caso alguno una desprotección para las partes, cuyos derechos estarán permanentemente cautelados por la jurisdicción.

Con ese propósito, se crea la figura del Oficial de Ejecución, como profesional encargado de llevar adelante todas las actuaciones de apremio, incluido el embargo, pero sometido siempre a un control permanente del juez. Asimismo, cada vez que exista oposición fundada a la ejecución o la interposición de tercerías, el procedimiento se judicializará debiendo ser el tema resuelto por el juez competente.

Así, la ejecución, constituirá simplemente un trámite administrativo bajo permanente control jurisdiccional, confiado a un funcionario denominado oficial de ejecución, cuya naturaleza, facultades, prohibiciones y régimen disciplinario serán regulados en una ley especial. Además se proyecta impulsar las reformas consecuentes con el modelo propuesto.

g.- Pequeñas causas y tutela especial del crédito. El procedimiento monitorio.

Se destaca en esta regulación el establecimiento del denominado procedimiento monitorio, de amplia utilización y exitosa aplicación en el derecho comparado, en cada ordenamiento con diversas modalidades.

Se trata de un procedimiento pergeñado para el adecuado y eficaz funcionamiento del nuevo sistema procesal, en tanto otorga a la parte actora una tutela rápida y efectiva para la declaración y cobro de pequeños montos de dinero o prestaciones no documentadas o para los casos en los que el acreedor no cuente con un título ejecutivo perfecto que le permita iniciar un procedimiento ejecutivo.

La eficacia del procedimiento monitorio pasa por la naturaleza declarativa de la sentencia o resolución que le pone fin y que, confirmando a la parte acreedora una sentencia definitiva con eficacia de cosa juzgada y carácter de título ejecutivo, le permitirá iniciar un procedimiento de ejecución posterior

Entendido que su objetivo es obtener en esta clase de asuntos una tutela rápida, la oposición del deudor por razones de fondo, pone inmediato fin al procedimiento monitorio, debiendo discutirse el asunto en un procedimiento posterior, sumario u ordinario, según corresponda. Por el contrario, si el deudor no comparece o no opone excepciones de fondo, se obtendrá una sentencia declarativa inmediata que permitirá iniciar el cobro del crédito o prestación de que se trate. De ese modo, tomando los resguardos necesarios para que el deudor comprenda las consecuencias que su silencio o rebeldía le pueden acarrear, se pone a disposición de las partes un instrumento sencillo, ágil y rápido que, complementado con el uso y aplicación de herramientas tecnológicas, como la utilización de formularios electrónicos sencillos, permitirá acercar la justicia a los ciudadanos, facilitando el cobro de obligaciones de baja cuantía, que hoy resultan incobrables, en razón a los altos costos y el tiempo que importa litigar en el actual sistema.

h. Importancia del nuevo Código Procesal Civil. Supletoriedad.

Sin duda, gran parte de la trascendencia de la reforma radica en que el Código es la norma supletoria de todo ordenamiento procesal y, en consecuencia, a falta de regulación especial, sus reglas generales y los procedimientos allí instituidos, son aplicables al resto de los procesos civiles regulados, tanto dentro como fuera del Código y, por remisión, al proceso penal.

Debido a que los procesos de reforma a la justicia penal, laboral y de familia fueron abordados con anterioridad, la supletoriedad del actual Código de Procedimiento Civil se ha visto notablemente mermada y ha devenido prácticamente inaplicable por resultar sus normas incompatibles con los nuevos procesos orales y los principios formativos que los inspiran, según ya se ha tenido oportunidad de referir.

De este modo, la adecuación del Código de Procedimiento Civil resulta esencial tanto a efectos de modernizar los procedimientos contemplados para la resolución de conflictos civiles y comerciales como también, para poder consolidar de un modo sistemático a las reformas en curso.

Por otro lado, cabe tener presente que el carácter residual de la justicia civil y comercial, importa que el conocimiento de todos los asuntos que no ingresan en la esfera de competencia de jueces especiales, engrosa la competencia del fuero residual. De este modo, materias tan sensibles para la ciudadanía, como aquellas que tienen relación con la protección de los derechos de los consumidores, los concursos y quiebras y, en general, la reparación de los efectos civiles derivados de un hecho punible, entre otros, aún no cuentan con un sistema de resolución adecuado y eficaz.

3.- Método.

El proyecto se divide en Libros, Títulos, Capítulos, Párrafos y Artículos (los que se encuentran intitulados, expresando al inicio de ellos su contenido).

Usa un lenguaje claro, cercano y comprensible para cualquier ciudadano.

Así, el proyecto consta de 581 artículos, más un Artículo Único Transitorio.

Está dividido en 5 Libros:

El Libro Primero: "Disposiciones Generales",

Libro Segundo: "Procesos Declarativos".

Libro Tercero: "Los Recursos Procesales"

Libro cuarto: "La ejecución".

Libro Quinto: "Procedimientos especiales".

4.- Procesos declarativos:

Se reconoce la existencia de dos procedimientos: ordinario y sumario.

Procedimiento ordinario:

El procedimiento ordinario posee una estructura simple y claramente delimitada en sus características: un período de discusión escrito, una audiencia preliminar, una audiencia de juicio y la sentencia definitiva.

a) Período de discusión: Comienza con la demanda presentada por escrito, que no sólo deberá contener los requisitos tradicionales, sino que además el actor deberá acompañar la prueba documental de que disponga e indicar la identificación de los testigos y peritos que presentará a declarar en juicio; también deberá señalar los demás medios de prueba de que piensa valerse, solicitando su diligenciamiento. Deberá indicar con claridad y precisión los hechos sobre los cuales recaerán las declaraciones de testigos y peritos, así como aquéllos que pretenderá demostrar con los demás medios de prueba. La sanción a la falta de ofrecimiento de prueba, será la imposibilidad de practicar u ofrecer medio de prueba alguno posteriormente, salvo respecto a hechos nuevos y otros casos excepcionales. Por su parte el demandado, al contestar la demanda, deberá ofrecer y señalar su prueba en los mismos términos antes referidos; controvertir los hechos afirmados por el actor y los documentos acompañados por éste, en forma categórica, bajo eventual sanción consistente en que el Juez podrá tenerlos como no admitidos.

b) Audiencia preliminar: Entre sus objetivos, está la fijación del objeto del litigio o cuestión controvertida y la determinación de los hechos que deberán ser probados; el saneamiento de cualquier vicio que pudiere afectar la validez del proceso judicial; la eventual conciliación a que pudiere arribarse en función de las proposiciones efectivas de bases de solución que habrán de presentar el tribunal; la determinación de los medios de prueba que se rendirán y, por último, la citación a la audiencia de juicio. En esta audiencia, podrá rendirse -en casos excepcionales- prueba anticipada.

c) Segunda Audiencia: La segunda audiencia, denominada “de juicio”, tendrá por finalidad la rendición de toda la prueba determinada en la audiencia preliminar y que no se haya rendido antes con carácter de anticipada y, excepcionalmente, el dictado de la sentencia.

d) Sentencia definitiva: Finalmente, reconociendo la complejidad que puede revestir el conflicto civil, no se contempla la posibilidad de que se dicte sentencia oral o veredicto en la misma audiencia de juicio. Se confiere al juez un plazo razonable y con debidos resguardos, para que dicte la sentencia con posterioridad y por escrito.

Régimen probatorio: El proyecto ha optado por la libertad probatoria y la primacía del sistema general de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, de manera tal que los jueces, al apreciarla, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa. Con todo, tomando

en consideración las particularidades del proceso civil, el sistema se atenúa manteniendo algunas normas del sistema de prueba legal de manera tal que no se afecte la seguridad y tráfico jurídico, en especial, el valor probatorio y presunción de autenticidad de los instrumentos públicos y su valor cuando se exigen por vía de solemnidad. Destaca además, en la regulación de la prueba, un nuevo y más justo tratamiento a la tradicional carga de la prueba junto a la posibilidad de que, en forma excepcional, el tribunal distribuya la carga de la prueba, conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio. Esto deberá necesariamente ser comunicado con la suficiente antelación – en la audiencia preliminar- para que la parte afectada asuma las consecuencias que le pueda generar la omisión de información de antecedentes probatorios o de rendición de la prueba que disponga en su poder. Este punto fue objetado con posterioridad y se excluye la carga dinámica de la prueba.

Procedimiento sumario: Se propicia un juicio más rápido y concentrado que el ordinario. Entre los cambios se, destaca una importante modificación consistente en establecer la posibilidad de que su aplicación tenga lugar por acuerdo de las partes. Por otro lado, en cuanto a la aplicación especial del sumario, se establece la posibilidad de utilizar dicho procedimiento, para el conocimiento de materias cuya cuantía no supere las quinientas Unidades Tributarias Mensuales. Finalmente, al igual que en el juicio ordinario, no se contempla la obligación de pronunciar veredicto en la misma audiencia de juicio, debiendo dictarse la sentencia por escrito en el plazo previsto por el Proyecto.

5.- Conclusión.

Las observaciones que podemos realizar luego de analizar detenidamente el presente proyecto son las siguientes:

1. Resulta interesante el método que se utiliza en el proyecto, como así también la forma en que se encuentra redactado, con un lenguaje claro y de fácil comprensión para los ciudadanos.
2. El rol que se atribuye al Juez como eje central del sistema.
3. Los principios que sirven de base a la estructura del proceso: concentración, celeridad, intermediación, publicidad y oralidad.
4. Los principios de apreciación de la prueba.
5. El sistema recursivo que, por su reducción y simplicidad, puede incidir en el tiempo y eficacia de la respuesta judicial.
6. La ejecución provisional de la sentencia, con el consiguiente fortalecimiento del principio de acceso a justicia efectiva y el rol del juez.
7. El procedimiento monitorio.

Señalamientos específicos:

A. El proyecto presentado el 12 de marzo de 2012 dista del que obtuvo media sanción por la Honorable Cámara de Diputados de Chile. Así, entre las modificaciones introducidas se encuentran las siguientes:

a) Se eliminó el segundo párrafo del art. 294 CPC, el cual quedó redactado en la media sanción de la siguiente forma:

Artículo 294.- Carga de la prueba. Corresponde la carga de probar los fundamentos de hecho contenidos en la norma jurídica a la parte cuya aplicación le beneficie, salvo que una disposición legal expresa distribuya con criterios diferentes o de una manera diversa la carga de probar los hechos relevantes entre las partes.

b) Oficial de Ejecución: se eliminó del proyecto la previsión del "síndico de quiebras", un funcionario que exhibe similitud al "hussier de justice".

c) Elimina el recurso extraordinario, con el que se pretendía suplantar al recurso de casación (recordar que Chile es un estado unitario).

d) Se omiten referencias a un proyecto de organización de la justicia, es decir, carece de parte orgánica para la organización de la justicia

B.- El proyecto no tiene demostración empírica.

Integrantes del Grupo N° 4:

Avila, Augusto F.

Castro Jozami, Judith.

Lafuente, Jesús A.

Marquetti, Luis.

Padilla, René.

Ruiz, Marcela F.

Sancho Miñano, Enrique.

Tomás, Gerardo.

Valls de Romano Norri, Graciela.